

23288 CONFLICTO de jurisdicción número 3/1986, planteado por el Magistrado de Trabajo de Albacete al Director provincial de Hacienda de la indicada localidad.

Don Vicente Tejedor del Cerro, Vicesecretario de Gobierno del Tribunal Supremo, en funciones de Secretario.

Certifico que en el conflicto de jurisdicción seguido con el número 3/1986, ha recaído la siguiente sentencia:

Excelentísimos señores: Don Antonio Hernández Gil, Presidente; don José Luis Ruiz Sánchez, don Pedro Antonio Mateos García, don Gregorio Peces-Barba del Brio, don Miguel Vizcaino Márquez, don Landelino Lavilla Alsina.

En la villa de Madrid a 9 de julio de 1986;

Visto por el órgano colegiado constituido para decidir los conflictos jurisdiccionales entre los Tribunales y la Administración, integrado por los excelentísimos señores antes mencionados, el planteado por el Magistrado de Trabajo de Albacete al Director provincial de Hacienda de la indicada localidad, al objeto de que por éste se abstuviera de conocer, inhibiéndose, en la ejecución seguida contra el vehículo marca «Pegaso», matrícula AB-7748-D, propiedad de la Empresa Juan Pérez Bellot.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.—El Magistrado de Trabajo de Albacete dirigió oficio en 24 de noviembre de 1984 al Director provincial de Hacienda, oficio y documentos que le acompañaban y que tuvieron entrada en el Registro General de la Dirección en 26 de noviembre de 1984 —número 12.779— y en la Tesorería el 27 de igual mes y año, a las catorce horas, participándole que por auto de igual fecha, recaído en el procedimiento número 1.839/1983 (ejecución 92/1984), seguido a instancia de doña Joaquina García Prosa y cuatro más, productores, en reclamación de cantidades, contra Juan Pérez Bellot y «Calzado Bellot, Sociedad Anónima», requiera de inhibición a dicho Organismo, en relación con el procedimiento ejecutivo seguido por la Recaudación de Tributos del Estado, contra el vehículo AB-7748-D, propiedad del ejecutado, cuya subasta estaba acordada para el día 27 de noviembre de 1984, acompañándose al referido oficio suscitando el conflicto jurisdiccional informe previo favorable del Ministerio Fiscal, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 16 de la Ley de 17 de julio de 1948, procediendo el órgano requerido, con informe evacuado por la Abogacía del Estado, a exponer en escrito de 22 de diciembre de 1984 y decretada como consecuencia de lo preceptuado en dicha Ley de Conflictos Jurisdiccionales —artículo 22.1— la nulidad de la subasta, retrotrayendo las actuaciones a la fecha del requerimiento, como extremos esenciales de contestación al mismo: «Declarar la competencia de esta Delegación de Hacienda para conocer y continuar el expediente de apremio seguido contra Juan Pérez Bellot, no admitiendo el requerimiento de inhibición formulado en atención a las deficiencias sustantivas y formales puestas de relieve en el informe emitido por la Abogacía del Estado».

Segundo.—Recibidas las actuaciones en virtud de remisión realizada por el Consejo de Estado en oficio de 21 de enero de 1986, las mismas se integran: De las actuaciones llevadas a efecto por la Magistratura de Trabajo de Albacete y las procedentes de la Recaudación de Tributos del Estado-Tesorería de la Delegación de Hacienda de Albacete; de la pieza integrada por la cuestión conflictual suscitada y de la Presidencia de Gobierno. Se acuerda acusar recibo y convocar a los excelentísimos señores componentes de este órgano colegiado, para el día 9 de julio actual, con remisión de los particulares pertinentes; lo que tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.—Como cuestión previa necesaria, hemos de proceder a concretar, antes de entrar en el examen de los obstáculos sustantivos y formales invocados por la autoridad requerida, los diferentes momentos de actuación, con objeto de establecer y determinar su valoración en el tiempo, así: A) Extraídos del expediente de la Magistratura de Trabajo, se establecen: 1) Unos productores instan en 21 de diciembre de 1983 conciliación con el titular de la Empresa en la que prestan sus servicios, con la finalidad de que se les reconozca el derecho al percibo de cantidades adeudadas, solicitando el embargo preventivo. 2) Por auto de 22 de diciembre de 1983 se interesó la aportación de la certificación del IMAC y se acordó el embargo preventivo, que se practica en 4 de enero de 1984, comprendiéndose, entre otros bienes, un camión «Pegaso» de 10 HP, matrícula AB-7748-D. 3) Por sentencia número 187, en los autos número 1.839/1983, de fecha 14 de marzo de 1983, se accede a las pretensiones deducidas y se acuerda «elevar y elevo a definitivo el embargo preventivo acordado», constando en autos la

tarjeta del «permiso de circulación», «carné de garantía y revisión del referido vehículo», depositándose el mismo en un taller y en la persona de su dueño, acordándose en proveído de 14 de abril del mismo año poner en conocimiento de la Jefatura de Tráfico embargo del vehículo, y se decreta el precinto del mismo, para cuya ejecución se comisiona al Ayuntamiento de la localidad. 4) El acta justificativa del precinto del vehículo fue levantada por la Jefatura de la Policía Municipal en 7 de mayo de 1984. 5) En oficio del Jefe provincial de Tráfico de 18 de mayo de 1984 se participa la toma de razón del embargo y se comunica las diversas afecciones que pesan sobre el mismo, tasándose en 1.590.000 pesetas en 19 de octubre de 1984, acordándose la venta en pública subasta de los bienes embargados por providencia de 24 de octubre de 1984, fijándose para los actos de remate el 28 de noviembre, publicándose el edicto el día del referido mes y año. B) La recaudación de Tributos actuó: 1) Por los impuestos de Contribución Territorial Urbana de varias fincas y licencia fiscal acumulados, que motivó una deuda tributaria de regular trascendencia, se ordenó el embargo de bienes del contribuyente en 10 de abril de 1984, entre ellos el vehículo cuestionado, acordándose la expedición del mandamiento para la anotación del embargo preventivo de acuerdo con el artículo 68.d) de la Ley de 16 de diciembre de 1954, sobre hipoteca mobiliaria y prenda sin desplazamiento de posesión. 2) Se toma la anotación preventiva de embargo en 7 de mayo de 1984.

Segundo.—Expuesto lo anterior, es necesario destacar que en la promoción del conflicto se han observado y cumplido todas y cada una de las formalidades exigidas por la Ley de 17 de julio de 1948: 1) Autoridad competente —artículo 8, número 4—. 2) Dirigido a la autoridad administrativa que está conociendo del asunto y, por tanto, bien dirigido —artículo 17, párrafo 1.º—. 3) Cumplimiento de los asesoramientos previos y preceptivos, conforme a los artículos 16 y 19, Ministerio Fiscal y Letrado del Estado, que obran en las respectivas piezas, y 4) Suspensión del procedimiento, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 20 de la referida Ley de 1948.

Tercero.—Como obstáculos frente al requerimiento de inhibición se invocan defectos de orden formal, referentes a la descripción del vehículo, a la omisión de los fundamentos de hecho y derecho numerados, y con cita de los textos legales; se acusa que el informe del Ministerio Fiscal se aporta en copia no autorizada; se dirige la pretensión y consecuencias laborales indistintamente contra persona física y jurídica, deficiencias que no representan más que un grado de imperfección que, en algunos de los supuestos acusados, no son reales, como se deduce de la insinuada identificación del vehículo o de la indiscriminada acumulación deudor individual —deudor social, porque ello implica desconocimiento tanto de la pretensión originaria de los demandantes en el proceso laboral como de la sentencia que condenó tanto a persona física como jurídica—, conclusión negativa que también se extiende a lo que se conceptúa como infracción del artículo 19 de la Ley de 17 de julio de 1948, cuando el requerimiento de inhibición adopta la forma de resolución judicial de auto, sin que el último defecto acusado constituya obstáculo de tal naturaleza que impida acceder a la cuestión de fondo planteada como criterio que se estima prevalente por el Delegado de Hacienda para mantener su propia competencia, basado en la anotación preventiva practicada en el Registro de la Propiedad Mobiliaria.

Cuarto.—El requerido, reconociendo que, según diversos Decretos resolutorios de competencias —16 de mayo de 1949, 29 de enero y 30 de septiembre de 1953, 13 de marzo de 1954, 22 de junio y 2 de noviembre de 1967, 4 de diciembre de 1969, 21 de mayo y 30 de abril de 1970, 18 de noviembre de 1971, 5 de octubre de 1972, 26 de febrero y 14 de mayo de 1982, 5 de octubre de 1973, 30 de mayo de 1974, 24 de abril y 9 de mayo de 1975, 30 de marzo de 1983—, la preferencia está atribuida al órgano que primeramente decretó y trabó el embargo, pero el órgano requerido, siguiendo el informe del Abogado del Estado, hace especial énfasis en los óbices de índole puramente formal, como revestidos de una tal fortaleza que neutralizan las consecuencias que durante una dilatada y madurada doctrina se ha proyectado en el sentido de dar preferencia al procedimiento en el que se practicó el primer embargo, que, en el supuesto concreto, favorece a la Magistratura de Trabajo de Albacete, aun cuando se haya practicado anotación preventiva, doctrina que si tiene su manifestación en orden a inmuebles mayores, si cabe, sus consecuencias finales cuando de bienes muebles susceptibles de identificación, como los vehículos que son los que entran en juego en el procedimiento especial objeto de regulación, por la Ley de 17 de julio de 1948, de conflictos jurisdiccionales, en el que únicamente se decide la competencia, lo que nos conduce a la consecuencia de estimar correcto el requerimiento de inhibición formulado por la Magistratura de Trabajo indicada, debiéndose abstener la autoridad requerida —Delegado de Hacienda de Albacete— respecto de la ejecución seguida contra el vehículo marca «Pegaso», matrícula AB-7748-D, propiedad de la Empresa Juan Pérez Bellot, dejando expedita la actuación del órgano de la jurisdicción laboral competente.

FALLAMOS

Que estimando como estimamos el conflicto jurisdiccional promovido por el Magistrado de Trabajo de Albacete respecto del Director provincial de Hacienda -Delegado provincial de Albacete-, debemos declarar y declaramos la competencia del referido Magistrado de Trabajo, debiendo abstenerse, como se abstendrá, la autoridad requerida para conocer en relación con la ejecución seguida contra el vehículo marca «Pegaso», matrícula AB-7748-D, propiedad de la Empresa Juan Pérez Bellot.

Así por esta nuestra sentencia, que se comunicará a los órganos contendientes y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.-Antonio Hernández Gil, José Luis Ruiz Sánchez, Pedro Antonio Mateos García, Gregorio Peces-Barba del Brio, Miguel Vizcaino Márquez, Landelino Lavilla Alsina.-Firmados y rubricados.

Y para que conste y remitir al «Boletín Oficial del Estado», para su publicación, cumpliendo lo acordado, expido y firmo la presente en Madrid a 10 de julio de 1986.

23289 CONFLICTO de jurisdicción número 5/1986, planteado entre el Juzgado de Primera Instancia número 1 de Murcia y la Delegación de Hacienda de Murcia.

Don Vicente Tejedor del Cerro, Vicesecretario de Gobierno del Tribunal Supremo, en funciones de Secretario.

Certifico que en el Conflicto de jurisdicción seguido con el número 5/1986, ha recaído la siguiente sentencia:

Excelentísimos señores: Don Antonio Hernández Gil, Presidente; don José Luis Ruiz Sánchez, don Pedro Antonio Mateos García, don Gregorio Peces-Barba del Brio, don Miguel Vizcaino Márquez, don Landelino Lavilla Alsina.

En la villa de Madrid a 16 de julio de 1986;

Visto por el Órgano colegiado, constituido para decidir los conflictos de jurisdicción entre los Juzgados o Tribunales y la Administración e integrado por los excelentísimos señores que se indican al margen, el planteado entre el Juzgado de Primera Instancia número 1 de Murcia y la Delegación de Hacienda de Murcia, sobre expediente de apremio contra «Derivados de Hojalata, Sociedad Anónima», y vistos los artículos 8, 9 y 10 de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales, de 17 de julio de 1948, con arreglo a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.-El expediente de suspensión de pagos de la Empresa mercantil «Derivados de Hojalata, Sociedad Anónima», se inicia a instancia de la misma, ante el Juzgado de Primera Instancia número 1 de Murcia, el día 30 de enero de 1984; por providencia de 9 de febrero siguiente se tiene por solicitada la declaración de suspensión de pagos, quedando intervenidas todas las operaciones, se nombran interventores y se expenden los necesarios despachos a los Registros Mercantil y de la Propiedad y se adoptan las demás medidas necesarias; por auto de 19 de mayo del mismo año se declara en estado de suspensión de pagos a «Derivados de Hojalata, Sociedad Anónima» y se convoca a los acreedores a Junta general, la que se celebra el día 9 de octubre, con el resultado favorable a la aprobación del Convenio propuesto en el que figura como punto primero que «los créditos privilegiados se pagarán en los términos y condiciones que están constituidos», y los restantes con una espera de tres años a partir del siguiente al de la aprobación del convenio, una vez firme el auto correspondiente.

Segundo.-Por providencia de 13 de noviembre de 1984, se autoriza a «Derivados de Hojalata, Sociedad Anónima», una ampliación de capital de 100.000.000 de pesetas, mediante la emisión de 100.000 acciones, de 1.000 pesetas, cada una, al portador.

Tercero.-Previo informe de los interventores judiciales, ante los requerimientos de la Recaudación de Hacienda para el cobro de débitos por el Impuesto de Tráfico de Empresas, el Juzgado, por providencia de 26 de diciembre de 1984, acuerda dirigirse al Delegado de Hacienda para que suspenda o paralice todo procedimiento de apremio que pudiera haberse incoado contra «Derivados de Hojalata, Sociedad Anónima», con posterioridad a la resolución judicial de 19 de mayo último, fecha en la que se declara en suspensión de pagos y que, caso de haberse practicado en el curso de las actuaciones administrativas algún asiento encaminado a dotar de reflejo registral una medida cautelar a favor de la Hacienda Pública, se haga constar la salvedad de no llegar a la ejecución mientras no se haya concluido el expediente de suspensión de pagos.

Cuarto.-El Delegado de Hacienda de Murcia, por escrito de 1 de marzo de 1985, formula, de acuerdo con el dictamen del Abogado del Estado, requerimiento de inhibitoria al Juzgado para que se abstenga de seguir ninguna ejecución o apremio sobre los bienes inmuebles que describe en su exposición de hechos, y que sean incluidos dichos bienes de la suspensión de pagos declarada por el Juzgado contra «Derivados de Hojalata, Sociedad Anónima», para responder del pago de 52.727.544 pesetas, más 12.045.509 pesetas, por recargo de apremio y costas presupuestadas, en virtud de débitos tributarios por el Impuesto de Tráfico de Empresas.

Quinto.-El Ministerio Fiscal interesa se continúe el procedimiento en la jurisdicción ordinaria sin dar lugar a la inhibitoria y en el mismo sentido se manifiesta la representación de la Empresa.

Sexto.-El Juzgado, por Auto de 22 de abril de 1985, se declara competente y rechaza el requerimiento de inhibitoria al amparo del artículo 9.5 de la Ley de Suspensión de Pagos, por considerar que los procedimientos administrativos de apremio deben quedar al margen de la suspensión automática, pues en otro caso se procedería a una clara violación del artículo 31 de la Ley General Presupuestaria y del artículo 136 de la Ley General Tributaria. Fundamenta además su competencia en que «Derivados de Hojalata, Sociedad Anónima», instó la suspensión de pagos el día 30 de enero de 1984, recayendo providencia declarando que se tiene por solicitada la declaración de suspensión de pagos el día 9 de febrero siguiente, figurando en la relación de acreedores la Hacienda Pública, levantándose acta de inspección por falta de pago del Impuesto el 17 de mayo siguiente, produciéndose, el día 23 del mismo mes, la declaración de suspensión de pagos de «Derivados de Hojalata, Sociedad Anónima», con las correspondientes anotaciones en los Registros Mercantil y de la Propiedad, incoándose por la Hacienda Pública procedimiento de apremio contra la Entidad suspensa y decretándose el embargo de bienes que se afectan, en virtud de diligencia practicada el 29 de noviembre de 1984, con anotación de la traba en el Registro de la Propiedad por lo que el Juzgado de Primera Instancia considera que existe prioridad de la actuación judicial sobre el procedimiento administrativo.

Séptimo.-El día 27 de abril de 1985, se celebra Junta general ordinaria de la Sociedad y en cuanto a su primer punto del orden del día «aprobación de la Cuenta de Resultados y censura de la gestión social del último ejercicio», previa lectura de la Memoria, Cuentas y Balance cerrado al día 31 de diciembre de 1984 y de los informes de los interventores judiciales, se aprueba por unanimidad dicho punto primero. En cuanto al punto segundo «elección del Consejo de Administración», por unanimidad se considera llegado el momento de que cesen los administradores judiciales y que se reestablezcan los órganos normales de la Sociedad y así se nombra el nuevo Consejo de Administración. Ambos acuerdos son aprobados por el Juzgado, el día 14 de mayo de 1985.

Octavo.-El día 7 de mayo de 1985, el Juzgado a instancia de la parte promotora del expediente de suspensión de pagos y en cumplimiento del artículo 17 de la Ley de 26 de julio de 1922, aprueba el Convenio de los acreedores de la Sociedad «Derivados de Hojalata, Sociedad Anónima», celebrado ante el Juzgado el día 9 de octubre de 1984, mandando a los interesados estar y pasar por él, librando los correspondientes mandamientos a los Registradores Mercantil y de la Propiedad, disponiendo la inserción de edictos para publicidad del acuerdo y el cese de los Interventores en sus cargos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.-El conflicto de jurisdicción ha sido, en principio, correctamente planteado por el Delegado de Hacienda de Murcia, conforme al dictamen del Abogado del Estado y de acuerdo al número 3, del artículo 7 de la Ley de 17 de julio de 1948, al Juez de Primera Instancia de Murcia con audiencia del Ministerio Fiscal y de la parte interesada.

Segundo.-Durante la tramitación del conflicto, con fecha 9 de octubre de 1984, se ha producido el acuerdo de los acreedores con el deudor «Derivados de Hojalata, Sociedad Anónima», en el que se reconoce que «los créditos privilegiados se pagarán en los términos y condiciones en que están constituidos», acuerdo aprobado por el Juzgado, por auto de 7 de mayo de 1985 y que resultó firme y definitivo, por lo que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de Suspensión de Pagos, de 22 de julio de 1922, pone fin al expediente de suspensión de pagos seguido a la Empresa citada y manda a los interesados a estar y pasar por él, adopta las medidas correspondientes; por lo que siendo el expediente de suspensión de pagos y las medidas cautelares que de él se derivaron respecto a determinados bienes la causa del conflicto planteado, este no puede continuar cuando cesa la causa que lo origina y queda expedita la vía de apremio en el procedimiento que se sigue por la Delegación de Hacienda.